

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 406-2013 -MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 451 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de julio de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **MARÍA GERTRUDES FERNANDEZ DÍAZ DE ZAMORA** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 492-2013-MTPE/1/20.43 del 09 de abril de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 68° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 establece lo siguiente "El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza:
a) El diseño, la implementación y evaluación de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios que se encuentren en un mismo centro de labores.
b) El deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones. c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normativa vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.
d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse." A su vez, el artículo 103° determina lo siguiente: "En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.(...)"

Segundo: Que, el numeral 42.2 de la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 estipula lo siguiente: "En materia de seguridad y salud en el trabajo, la empresa principal responderá directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones. (...)"

Tercero: Que, el artículo 40° de la Ley General de Inspección del Trabajo determina lo siguiente: "Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. (...)"

Cuarto: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 12,876.00, puesto que cometió 05 infracciones de seguridad y salud en el trabajo, las cuales estaban referidas a seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR, información y formación sobre seguridad y salud en el trabajo en el trabajo, supervisor de seguridad y salud en el trabajo, equipos de protección personal - EPP y Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Quinto: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada argumenta que *no le es posible cumplir con el extremo de la resolución apelada referido a subsanar las infracciones materia de autos, ya que los trabajadores afectados pertenecen a contratistas y subcontratistas, siendo ellas las responsables*; sin embargo, dicha circunstancia no debería ser impedimento ni justificación, pues si se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 68° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordado con el 103° de dicha Ley y el numeral 42.2 de la Ley General de Inspección del Trabajo, la inspeccionada es responsable de las infracciones por incumplir obligaciones de seguridad y salud en el trabajo respecto de personas que prestan servicios en el centro laboral, sean o no sus trabajadores;

Sexto: Que, asimismo, la inspeccionada manifiesta que *se debe tomar como subsanada las infracciones materia de autos, toda vez que la obra ya está concluida, no pudiéndose volver en el tiempo, y también porque las contratistas y subcontratistas cumplieron las obligaciones de seguridad y salud sobre las cuales versan dichas infracciones*. Al respecto, debemos señalar que para dar por subsanada las infracciones materia de autos, debe acreditarse el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud sobre las cuales tratan dichas infracciones, lo que no ha sucedido en el presente caso. Además, al ser la inspeccionada la responsable de las infracciones materia de autos, debió adoptar las medidas y acciones del caso para acreditar oportunamente la subsanación de las mismas, y así situaciones como la conclusión de la obra no sea un inconveniente;

Sétimo: Que, finalmente, cabe precisar que, según el artículo 40° de la Ley General de Inspección del Trabajo, para aplicar el beneficio de reducción a la multa impuesta, tiene que acreditarse la subsanación de las infracciones; siendo así, no corresponde que a la multa que se le ha impuesto a la inspeccionada se le aplique dicho beneficio de reducción, toda vez que no se ha acreditado la subsanación de ninguna infracción; que siendo así, procede confirmar el acto administrativo sujeto a apelación;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 492-2013-MTPE/1/20.43 del 09 de abril de 2013, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / ddp